

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE COLIMA.
P R E S E N T E. –**

La que suscribe, Diputada , Jazmín García Ramírez, con fundamento en los artículos 22 fracción I, 83 fracción I y 84 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como los artículos 122 y 123 de su Reglamento, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE PARA LA ADICIÓN DEL ARTICULO 102 BIS DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE COLIMA EN SU CAPÍTULO I BAJO LA SIGUIENTE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Hablar de una ley es la exposición de una norma que tutela los derechos fundamentales y que debe de respetarse tanto por las autoridades y los gobernados, ya que se regula en ella algún aspecto de las relaciones sociales que dio origen a la misma, por ello cuando se detecta una necesidad de mejora legislativa que va de la mano de la progresividad de los derechos fundamentales y derechos humanos, es conveniente entrar al estudio del asunto para poderlo actualizarlo.

Al hablar de los derechos fundamentales se da la incógnita en establecer cuáles son los alcances de los mismos por el solo hecho del ser inherente al individuo, que lleva consigo la protección en el Derecho Positivo, al reconocer la

necesidad de brindar una esfera jurídica eficazmente a cuestiones personalísimas, como la vida, la integridad humana, la psique, la propiedad o bienes constitucionalmente protegidos que priman sobre otros de acuerdo al caso concreto.

En cambio los derechos humanos “son todos aquellos derechos que tienen cada hombre o mujer por el simple hecho de serlo y formar parte de la sociedad en que vive”¹ y es un factor indispensable mas allá de la legalidad para que el ciudadano lleve una vida digna alcanzando un estado de bienestar optimo; Debido a esto tendremos en el acervo de derechos humanos un sin fin de temas de tutela constitucional, del cual todos importantes y necesarios, los cuales pueden ceder unos frente a otros dependiendo lo que se norme, pero para el tema en desarrollo nos enfocaremos en el derecho humano al agua y el derecho humano a la salud.

El derecho humano al agua es un derecho titulado por el artículo 4 Constitucional de la Carta Magna, en tanto encontramos en el punto 56, incisos a), b) y c) de la observación general No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas; la Organización Mundial de la Salud; la Asamblea General de las Naciones Unidas; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 11 y 12); el apartado h) del párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y el apartado c) del párrafo 2 del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; el reconocimiento al derecho humano del agua, asimismo el 28 de julio de 2010, la ONU reconoció” explícitamente el derecho

¹ Orozco Henríquez, J. Jesús y Silva Adaya, Juan Carlos, Los Derechos Humanos de los Mexicanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Tercera edición, México. 2002. p.

humano al agua y al saneamiento,”² a través de la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas”, tema central de nuestro razonamiento en la presente iniciativa.

En lo que respecta el derecho humano a la salud, emana también del artículo 4 Constitucional, y éste para el caso que nos ocupa se conjuga en el momento que los organismos operados de agua dentro del Estado de Colima, en ejercicio de sus facultades, hacen diligencia respectiva de requerimiento de pago hacia el usuario notificándole mediante un mandato por escrito debidamente fundado y motivado los términos de la ausencia de pago, del adeudo respectivo, cumpliendo en caso que el usuario ya lleve 5 bimestres sin realizar pago, después de haberse otorgado 10 días naturales para que alegue a lo que su derecho convenga en tarifa de uso domestico; para casos distintos podrá suspenderse el servicio al segundo bimestre.

Al suspenderse el servicio de agua o reducirse, sin darle el seguimiento debido y sin fundar o motivar las consecuencias del mismo, trastoca el derecho a la salud; por ello, en referencia a la Ley de Aguas del Estado de Colima en su numeral 77, menciona que se notificará a la autoridad sanitaria, sin embargo en la misma norma citada no establece a qué autoridad se refiera, no está definido el concepto de autoridad sanitaria, tampoco menciona un procedimiento que salvaguarde el derecho humano al agua en las consciencias de la aplicación de la sanción de reducción o suspensión, en su acepción de derecho humano de agua potable, saneamiento y el derecho humano a la salud

² Resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas

En su vertiente de no causar condiciones que afecten la sanidad de los usuario/habitantes de la vivienda sujeta a la sanción de reducción o suspensión del agua potable y/o el cierre de descarga de las aguas residuales, se ubica la necesidad de ampliar dicha acción de reducción ó suspensión , y/o cancelación de descarga de aguas; ya que el artículo 102 de la Ley de aguas establece que las sanciones serán impuestas con base a la actas levantadas por el organismo operador, presumiendo que para imponer una sanción debe estar debidamente fundada y motivada respetando los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política en lo referido a la legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo anterior, si el organismo operador para aplicar dicha sanción debe de levantar acta al respecto, en ese documento es posible requisitar las circunstancias de la morada en la cual se va hacer la reducción o suspensión del servicio de agua potable, o en su caso la cancelación de la descarga de aguas, basándose en lo dispuesto a la observación general No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas para cumplir al menos como autoridad la sanción las siguientes obligaciones:

1) analizar si procede o no la restricción de agua potable de uso doméstico;

2) informar a los usuarios de los motivos por los cuales se procederá a restringir dicho servicio;

3) averiguar el número de personas que habitan el inmueble para decidir qué cantidad de agua potable debe suministrarse para sus necesidades básicas ;

4) investigar y constatar si el inmueble que resulte afectado es propiedad de personas jubiladas, pensionadas, adultos mayores, con capacidades

diferentes, madres de familia o pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

Basándonos en la observación general no. 15, Conculca en una violación a los derechos humanos levantar y aplicar la sanción de reducción sin considerar las circunstancias de los habitantes que padecen alguna enfermedad o discapacidad, que son cabecillas de familia o que cohabitan con algún menor. De igual manera transgrede los derechos humanos la aplicación de la sanción a las y los usuarios sin tomar en cuenta el número de habitantes que residen ahí, si existe alguna situación de vulnerabilidad que implique tomar en cuenta dentro del acta o que la construcción concuerde con la clasificación establecida en el numeral 9 y 13 de la Ley que establece las Cuotas y Tarifas para el Pago de Derechos por los Servicios Públicos de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Municipios de Colima y Villa de Álvarez en el Estado de Colima.

Lo anterior, debe considerar el valor catastral del inmueble de su propiedad, así como una práctica pericial en trabajo social, con la finalidad de medir la situación económica del usuario. De esta manera, constatándose que efectivamente van 5 bimestre de adeudo, como se refiere al artículo 77 de la Ley de Aguas para el Estado de Colima, se puede proceder a la sanción de reducción o suspensión del servicio.

De lo contrario, habría una inobservancia del principio de legalidad y el derecho humano a la seguridad jurídica, contempladas por los artículos 1º tercer párrafo, 14 y 16 constitucionales, en relación con el derecho humano de agua en su vertiente de agua potable y saneamiento, al ser omisa la Ley de

Aguas del Estado de Colima, por no considerar las circunstancias de los habitantes para darle variables fundadas a la autoridad sanitaria que en la respectiva ley ya nombrada no está definida, causando una incertidumbre sobre a qué autoridad se le catalogaría su esfera de acción en el concepto "autoridad sanitaria".

Para robustecer lo narrado se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

*"Época: Décima Época Registro: 2007407 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCCXV/2014 (10a.) Página: 573 DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES. El derecho administrativo sancionador participa de la naturaleza del derecho punitivo, por lo que cobra aplicación el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **que exige que las infracciones y las sanciones deben estar plasmadas en una ley, tanto en sentido formal como material**, lo que implica que sólo esa fuente democrática es apta para la producción jurídica de ese tipo de normas. De ahí que el legislador **deba definir los elementos normativos de forma clara y precisa para permitir una actualización de las hipótesis previsible y controlable por las partes**. Ahora bien, para determinar el alcance de su aplicación, hay que considerar que el fin del principio es doble, ya que, en primer lugar, debe garantizarse la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones: i) para permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la*

planeación de la vida cotidiana; y, ii) para proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas; y, en segundo lugar, preservar al proceso legislativo como sede de creación de los marcos regulatorios generales y, por ende, de la política punitiva administrativa. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó un entendimiento evolutivo concluyendo que ninguna de las dos finalidades cancela la posibilidad de que la autoridad administrativa desarrolle ciertas facultades de apreciación al ejercer sus potestades de creación normativa en este ámbito, cuyo alcance se determina de acuerdo con las necesidades de la función regulatoria del Estado en cada época. Así, lo relevante desde la perspectiva de la seguridad jurídica, es adoptar un parámetro de control material y cualitativo que busque constatar que la conducta infractora, como está regulada, ofrece una predeterminación inteligible; desde el principio democrático de reserva de ley, se reconoce la posibilidad del legislador de prever formas de participación de órganos administrativos o del Ejecutivo para desarrollar una regulación especializada y técnica sobre temas constitucionalmente relevantes, siempre que el proceso democrático haga explícita esa voluntad de delegación y preserve su control mediante la generación de lineamientos de política legislativa que la autoridad administrativa debe cumplir, tanto en la emisión de normas, como en los actos de aplicación, lo que permite el reconocimiento de un ámbito de proyección de espacios regulatorios adaptables a cada época.”

Es en razón de lo anterior, que la sanción del organismo operador de reducir, suspender el servicio, obstruir o cancelar la descarga de aguas residuales debe tener los requisitos de validez y sus consciencias; asimismo

deben estar debidamente valoradas para el seguimiento oportuno de oficio de la autoridad competente, con el fin de no crear un problema de riesgo a la salud del usuario. Lo anterior debe asegurarse, ya que la lectura rápida de todas las normativas relacionadas no desprenden cómo el organismo operador se va cerciorar que efectivamente, en una hipótesis de reducción, le quede al usuario por habitante el disponible de uso de agua, para no poner en riesgo su salud y dignidad humana, además que no norma qué cantidad debe de ser por habitante.

Al respecto tenemos que “la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha definido que para el uso de las necesidades básicas del ser humano, debe tener disponible 80 litros de agua por habitante”³, por lo que la progresividad del derecho humano del acceso al agua potable y saneamiento, tiene que verse ya clarificada; razón suficiente para instarlo en la norma bajo la premisa que el organismo operador debe de asegurar la provisión recomendada por la OMS del servicio de agua, al individuo adherido por contrato de adhesión al mencionado organismo.

Para lograr lo anterior, se tendrá que hacer un razonamiento y uso de las tecnologías para que efectivamente se pueda tasar que en la reducción se le provea a los habitantes el mínimo vital especificado, ya que derivado de los reglamentos de desarrollo urbano y seguridad estructural de los municipios de Villa de Álvarez y Colima, establecen que los edificios destinados para habitación estarán provistos de instalaciones que suministren por persona de 200 Lts. en Colima y villa de Álvarez 250 Lts. Aunado a ello, sacando una

3.http://www.edusalud.org.mx/descargas/unidad04/tema2/ahorrar_agua/consumo%20del%20agua%20en%20países%20desarrollados.pdf

media donde un núcleo familiar por lo general es de 4 a 5 personas, encontramos una proximidad de 90 litros por habitante, que concuerda en proximidad por lo sugerido por la OMS.

En consecuencia, se debe instaurar una obligación para que el Organismo Operador se cerciore con métodos viables, periciales y científicos, para que al momento de aplicar la sanción, se le asegure al individuo titular del contrato de adhesión, que la vivienda que será sujeta a la sanción recibirá al menos los litros mínimos necesarios, y que el organismo operador estará en aptitud de poder probar, a través de un método que le asegurará el mínimo vital necesario para no tener afectación en la salud; sumado al levantamiento de un acta que dotará de variables a la autoridad competente para darle un seguimiento, al notificar a la autoridad competente con 24 horas posterior a la reducción con los datos ya expuestos que serán vitales para que pueda darle un seguimiento la autoridad, estableciendo en consecuencia un procedimiento que le brindará seguridad jurídica al usuario que le sancionen.

Por lo antes expuesto en el presente instrumento, se somete a consideración de este Honorable Asamblea lo siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE ^{DECRETO} PARA LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 102 BIS TÍTULO QUINTO, RELATIVO A INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVO DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE COLIMA EN SU CAPÍTULO I BAJO PARA QUEDAR CONFORME A LO SIGUIENTE:**

Artículo 102 bis.- Las sanciones impuestas cuando se trate de la reducción del servicio de agua potable serán mediante el levantamiento

del acta correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 99.

La persona que desahogue la diligencia de reducción deberá estar legalmente acreditada para el efecto y se hará acompañar por una persona licenciada en Trabajo Social acreditada por el Organismo Operador. En el acta asentarán las circunstancias que imperen dentro de la vivienda sujeta a la sanción, conteniendo al menos:

- 1. Día y hora de la ejecución de la sanción.**
- 2. Referencia del mandato notificado previamente.**
- 3. Referencia de haberse cumplido el término establecido para ejecutar la sanción conforme al numeral 77.**
- 4. Número de integrantes de la vivienda, desglosados por edad.**
- 5. Anotación de aquellos integrantes que tengan alguna discapacidad ó enfermedad.**
- 6. Constancia del nombre de quien funge como jefe de familia.**
- 7. Constancia si el inmueble que resulte afectado es propiedad de personas jubiladas, pensionadas, adultos mayores, con capacidades diferentes, madres de familia o pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.**

8. **Constancia si el inmueble encuadra dentro de la tarifa por la cual se le ha hecho los cobros y/o la que hace referencia de acuerdo a la norma que tenga el organismo operador para tasar las características de la tarifa de cobro.**

En el mismo acto, la persona con licencia en Trabajo Social que acompañe la diligencia, realizará la pericial respecto de la capacidad económica del/la usuario(a) a quien se le aplicará la sanción.

El Organismo Operador al momento de la reducción del suministro de agua, asegurará el abastecimiento de un volumen de litros que deberá de corresponder a 80 litros por número de habitantes plasmados en el acta. Realizando los cálculos y acciones que estime pertinentes.

Una vez ejecutada la sanción se le dará vista de oficio a la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado de Colima con la finalidad de que le dé seguimiento periódico de acuerdo a los criterios y normativas que apliquen para el caso.

En la circunstancia que el/la usuario(a) se niegue a la realización de la diligencia, se estará en razón de ello, aplicando supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Quedan derogadas las disposiciones opuestas al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E


DIPUTADA JAZMÍN GARCÍA RAMÍREZ

2019, 30 años de la Convención sobre los Derechos del Niño

Colima, Col., a 27 de Marzo del 2019